El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CCyC”), pronto a entrar en vigencia -1 de Agosto del corriente- incorpora a las denominadas **“Comfort Letter”**, en la sección 1°, del Capítulo 23 *“Fianza”,* del Libro Tercero, a las cuales se la suele conocer como Carta de Patronazgo o Carta de Intenciones.

Estos instrumentos son de origen anglosajón, exigidos por los Bancos a las controlantes de las empresas beneficiarias de las asistencias financieras o créditos a otorgar. Son una herramienta que facilitan la obtención de financiamientos y que son, particularmente, utilizadas por grupos empresarios, al no verse modificada la contabilidad de la controlante.

Las comfort letter consisten en una obligación de hacer, asimilable a las garantías personales, en virtud de las cuales, conforme surge del art. 1582 del CCyC, el otorgante se compromete a *“…mantener o generar una determinada situación de hecho o de derecho…”.* Éstas suelen ser confundidas con la Fianza, Carta de Crédito o Carta de recomendación.

Son garantías que las ponen en prácticas los holdings, cuyo controlante con capacidad económica y financiera, para facilitar el crédito a su subsidiaria, se compromete a mantener su participación mayoritaria o que ésta última tendrá suficiente capacidad de pago de los servicios del préstamo, generando la confianza del Banco dador.

Si bien, el compromiso se limita meramente a mantener inalterable la situación de hecho o de derecho que asume el otorgante de la Comfort Letter, es decir, no se garantiza el pago del crédito otorgado, dicho compromiso suele ser una condición sine qua non que permite el otorgamiento del crédito.

De esa manera, con la inclusión del art. 1582 mencionado, si la situación se ve alterada y/o modificada (incumplimiento), antes de que se cancelen los servicios de deuda del préstamo otorgado, acarrea consecuencias jurídicas para el obligado, rigiéndose por las reglas de la responsabilidad.

Algunos se mostraban reticentes a reconocer la fuerza vinculante de estas Cartas, ya que no consisten en una Fianza propiamente dicha, tal como lo establece el art. 1582 *“…no es considerado fianza…”*; pero sin embargo, no deja de ser una garantía, no dejan de generar la confianza que se requiere en el comercio.

Por lo dicho, se le da expreso reconocimiento a las Comfort Letter, salvando así los vacíos que generaban incertidumbre e inseguridad jurídica en comercio, y no solo eso, sino que se le confiere un carácter vinculante.